



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-I18-030861

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01873-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1628-2024-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO CALA CALA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE PEDRO VILCA APAZA, PROVINCIA
DE SAN ANTONIO DE PUTINAY DEPARTAMENTO
DE PUNO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 00097-2024-OEFA/ODES-PUN del 30 de setiembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00146-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00165-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de setiembre de 2025, y el Informe N° 02888-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de agosto de 2024, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **ODES Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a las instalaciones del «Botadero Quebrada Cala Cala» (en adelante, **unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PEDRO VILCA APAZA** (en adelante, **administrado**), cuyos hechos detectados se recogen en el Acta de Supervisión Expediente N° 0058-2024-ODES-PUN del 27 de agosto de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Puno emitió el Informe Final de Supervisión N° 00097-2024-OEFA/ODES-PUN del 30 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el incumplimiento de obligaciones constitutivas de presuntas infracciones administrativas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195320463.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00026-2025-OEFA/DSIS del 31 de octubre de 2025.

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el Área Degradada	Denominación Del Área Degradada	Categorización
1864	Pedro Vilca Apaza	San Antonio de Putina	Puno	Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza	Botadero Cala Cala	Recuperación

Consulta: 11 de noviembre de 2025. Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8934419/7357952-anexo-i.pdf?v=1762182592>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00146-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de junio de 2025, notificada el 7 de agosto de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos; plazo que venció el 8 de setiembre de 2025.
5. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no formuló descargos a la imputación de cargos.
6. Mediante el Informe N° 02166-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFIS la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. La SFIS con fecha 24 de setiembre de 2025 en su calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00165-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral, mismo que fue notificado al administrado por esta Autoridad a través del Oficio N° 0287-2025-OEFA/DFAI el 3 de octubre de 2025⁵, concediéndole un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
8. De la revisión al SIGED, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos al IFI.

³ Conforme consta en el Acta de Notificación TUO Ley N°27444 N° 00059-2025/OEFA/DFAI-SFIS, el jueves 7 de agosto de 2025 se efectuó la notificación personal al administrado. Sin embargo, de manera posterior, el lunes 11 de agosto de 2025 se le efectuó la notificación electrónica del mismo, conforme se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 358410 y código despacho SIGED 489527. Por lo que, la fecha de esta última notificación se toma en cuenta, a efectos de calcular el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado presente sus descargos, en resguardo de la expectativa que se le generó.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

⁵ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 3858021 y código de despacho SIGED 522837.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

9. Mediante el Informe N° 02888-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no delimitó el área degradada a recuperar, a través del cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco normativo

10. El literal a) de la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**), establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas.
11. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.3 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD**), se estableció que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no delimitar el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas; conducta que es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Análisis del hecho imputado

12. Conforme se dejó constancia en el numeral 2 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora determinó que la unidad fiscalizable no cuenta con un cerco perimétrico ni con señaléticas que delimiten el área degradada a recuperar, conforme consta en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Hecho detectado durante la acción de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2	HECHO DETECTADO – Verificar si el administrado delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico y señaléticas en el área degradada. Obligación Literal a) del Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. Descripción Durante la acción de supervisión in situ, se constató que la unidad fiscalizable no cuenta con cerco perimétrico ni con señalización que delimite e identifique el área degradada a recuperar. Al respecto, el representante del administrado manifestó ser solamente Asistente del Área Técnica Municipal – ATM, y respecto al presente incumplimiento, lo coordinará con la Ing. Vianey Rosa Alata Ccori Jefa de la Oficina de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la MD Pedro Vilca Apaza, a fin de ver la forma de implementar a la brevedad posible el cerco perimétrico, así como las señaléticas correspondientes para el botadero Cala Cala, hecho que estará informando en el plazo otorgado en la presente supervisión.
---	--

Fuente: Acta de Supervisión, folio 2.

13. Cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión, se recabaron registros fotográficos⁶ de la unidad fiscalizable, de los que se puede apreciar que el ADRSM “Botadero Cala Cala” no cuenta con cerco perimétrico o señaléticas que lo delimiten, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 2: Vistas de la unidad fiscalizable sin cerco perimétrico o señalética⁷



Fuente: Folio 3 del Informe de Supervisión.

14. Es preciso indicar que, de la revisión del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (en adelante, **PIFA**)⁸ del OEFA, se observa que el perímetro del ADRSM “Botadero Cala Cala”, bajo la responsabilidad del administrado, es de 239.49 metros, conforme se muestra a continuación:

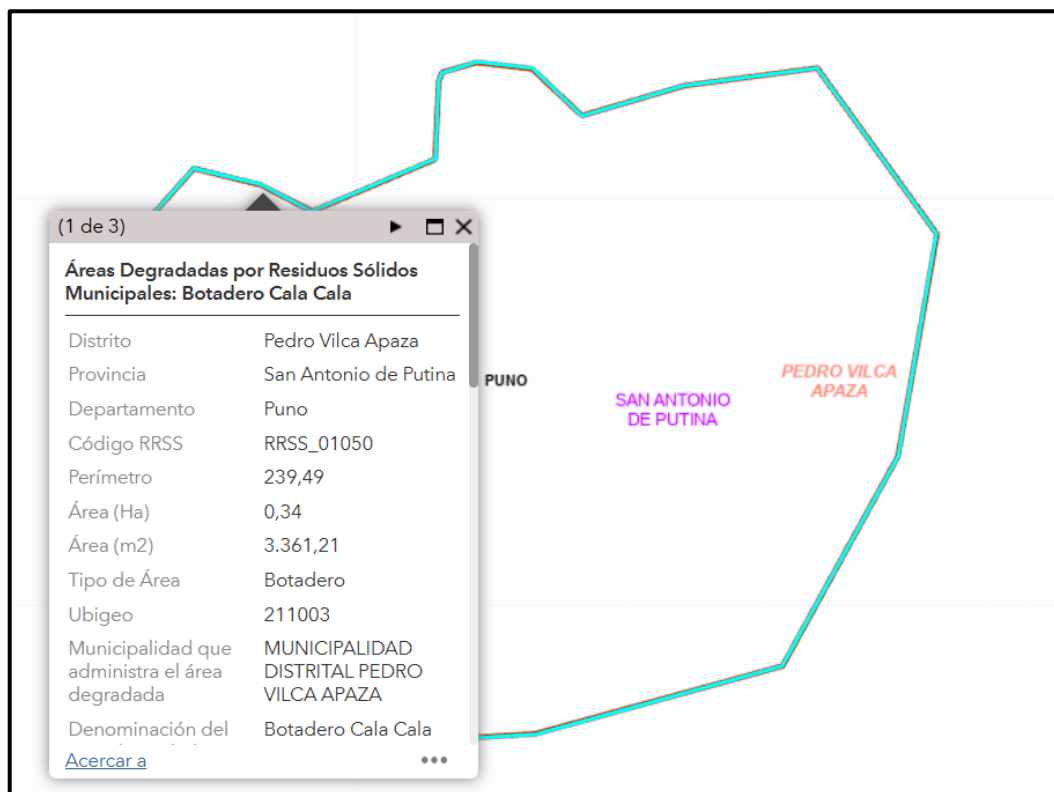
Imagen N° 3: Perímetro del ADRSM “Botadero Cala Cala”

⁶ Al respecto, ver Anexo N°1 del Acta de Supervisión.

⁷ Fotografía N°1: IMG 6042; y, fotografía N°2: IMG 6046.

⁸ Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA). Gestión Integral de Residuos Sólidos. Consulta: 23 de setiembre de 2025. En: <https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Fuente: PIFA

De la información remitida por el administrado con posterioridad

15. Mediante el Registro N° 2024-E01-099535 del 05 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 187-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe N°088-2024/MDPVA/OSPMA, en el que manifiesta que se encuentra en proceso de elaboración de un Plan de Trabajo y demás gestiones que correspondan, para implementar y subsanar la observación objeto de análisis; con lo cual, de la revisión del referido informe y sus anexos, se verifica que no existe información vinculada con el cumplimiento de la obligación bajo análisis.
16. Adicionalmente, mediante el Registro N° 2024-E01-101203 del 11 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 196-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe N° 093-2024/MDPVA/OSPMA, por el cual manifiesta que habría subsanado el presente hecho detectado, al haber implementado el cerco de seguridad, así como la señalética de seguridad para restringir el ingreso de personas extrañas y animales al interior de la unidad fiscalizable.
17. Sobre el particular, se aprecia que los medios de prueba que sustentarían la referida alegación constituyen cuatro (4) fotografías, en las que se puede apreciar la colocación de puntales para el supuesto cerco de seguridad, así como la colocación de señalética (letrero) que correspondería al ADRSM "Botadero Cala Cala"; las mismas que se presentan a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Imagen N° 4: Panel fotográfico presentado por el administrado



Fuente: Folios 4 al 5 del Registro N° 2024-E01-101203.

18. Sin embargo, se observa que, de las cuatro (4) fotografías presentadas por el administrado, tres (3) de ellas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; estas son, las capturas denominadas como Imagen N° 01, 02 y 04, esta última ubicada en la esquina inferior izquierda de la imagen precedente. En tal sentido, de ellas no se puede verificar que el administrado haya colocado, efectivamente, un cerco que delimite el área degradada.
19. De otro lado, se ha verificado que existe una (1) fotografía que sí se encuentra fechada (correspondiente al 9 de setiembre de 2024) y georreferenciada (la captura denominada como Imagen N° 04, ubicada en la esquina inferior derecha de la imagen precedente). Sin embargo, la ubicación de dicha imagen, de acuerdo con el aplicativo Google Earth, corresponde a un punto físico que se encuentra fuera de los límites de la unidad fiscalizable, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 5: Ubicación de la imagen N°4 presentada por el administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Fuente: Google Earth con coordenada de la imagen N°4.

20. Aunado a lo anterior, en relación a la Imagen N° 04 antes referida, se puede apreciar que el administrado ha colocado un letrero. Sin embargo, no es posible verificar, a partir de dicha imagen, si corresponde a una señalización informativa o de delimitación del “Botadero Cala Cala”, siendo este último supuesto el que es materia de análisis.
 21. Adicionalmente, es pertinente señalar que, aun cuando se tratara de una señalética de delimitación, esta sería insuficiente, pues el perímetro del ADRSM “Botadero Cala Cala” es de 239.49 metros, de acuerdo con la información presentada en la Imagen N° 3 del presente Informe, siendo por tanto necesario que existan señaléticas al menos en cada uno de los vértices del polígono que constituye el área degradada, a efectos de su delimitación.
 22. En mérito a lo desarrollado, y de la verificación de los medios probatorios que forman parte del presente expediente, **la Autoridad Instructora consideró el inicio del presente PAS contra el administrado, por no delimitar el área degradada a recuperar, a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**
- c) Análisis de los descargos:**
23. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁹ del Texto Único Ordenado de la

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20. Modalidades de notificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

24. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**
- a) Marco Normativo:**
26. El literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM dispone que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un Plan de Contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras.
27. De acuerdo con la disposición normativa antes citada, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contando desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM¹⁰, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, remitido al OEFA en un plazo

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

10

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

de diez (10) días hábiles, contando desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.

28. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.7 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se establece que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar: conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.
29. De ello se desprende que, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con el Plan de Contingencia, debidamente aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el ADRSM "Botadero Cala Cala".

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

30. Durante el desarrollo de la supervisión, se consultó al administrado sobre la existencia del Plan de Contingencia aprobado frente a la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable. Ante ello, el administrado señaló que, a la fecha de efectuada la acción de supervisión, no contaba con dicho Plan de Contingencia, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 6: Hecho detectado durante la acción de supervisión

6	HECHO DETECTADO – Verificar si el administrado cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar.
	Obligación Literal e) del Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
	Descripción Durante la supervisión se consultó al representante del administrado sobre la existencia de un Plan de Contingencias aprobado ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable, a lo que el funcionario manifestó que a la fecha no cuentan con dicho plan. De otro lado, el representante del administrado manifestó que se coordinará con la Jefa de la Oficina de Servicios Públicos y Medio Ambiente para la elaboración y su posterior aprobación de dicho Plan para el botadero en mención, a la brevedad posible y se comunicará al OEFA oportunamente. Sobre el particular informará en el plazo otorgado en la presente supervisión.

Fuente: Folio 6 del Acta de Supervisión.

31. Al respecto, conforme se desprende de la imagen precedente, el representante del administrado agregó que coordinará con la Oficina de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza, para la elaboración y posterior aprobación de dicho plan, lo que se comunicaría al OEFA oportunamente.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

De la información remitida por el administrado con posterioridad

32. Mediante el Registro N° 2024-E01-099535 del 05 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 187-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe N° 088-2024/MDPVA/OSPMA, por el que manifestó que viene elaborando el Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable, como parte de las gestiones para implementar y subsanar las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2024. De ello se desprende, que el administrado no contaba con el Plan de Contingencia elaborado y, en consecuencia, con su aprobación.
33. Finalmente, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, la Autoridad Instructora verificó que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no ha remitido el Plan de Contingencia y su documento de aprobación, como indicio adicional de que vendría incumpliendo con el criterio técnico mínimo para la operación temporal de los residuos sólidos bajo análisis.
34. En atención a lo expuesto, y de la verificación de los medios probatorios que forman parte del presente expediente, **la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente PAS en contra del administrado, por no contar con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental**
- c) Análisis de los descargos:**
35. Conforme se advirtió de manera precedente, hasta la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó descargos en el marco del presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
36. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136°¹² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
39. El numeral 22.1 del artículo 22°¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
40. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

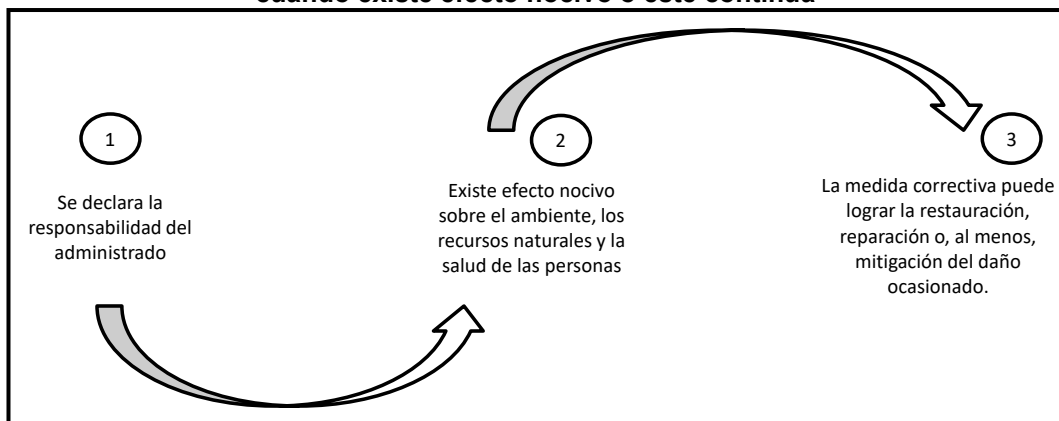
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

43. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-* la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁵.
46. En esa misma línea, el TFA¹⁶ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
47. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

15

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

16

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

17

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

49. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

50. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas; y, el hecho imputado N° 2, a que el administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada.
51. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 251¹⁸ del TUO de la LPAG, las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa. Asimismo, el literal f) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas, para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Además, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
53. Siendo así, se debe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, no se verifica que se haya identificado que las presuntas conductas infractoras N° 1, y 2 hayan generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

¹⁹

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

54. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente y que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

55. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que le se sancione con una multa total de **0.608 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no delimitó el área degradada a recuperar, a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	0.104 UIT
2	El administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	0.504 UIT
Multa Total		0.608 UIT

56. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02888-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.
57. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²¹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

58. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
59. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado no delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00146-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **0.608 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	0.104 UIT
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	0.504 UIT
Multa Total		0.608 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00146-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL PEDRO VILCA APAZA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/kggh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ANEXO 1

CAM: 20251200105 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	00049492512	0.104 UIT
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo la normativa ambiental.	00049502512	0.504 UIT
Multa total CAM: 20251200105			0.608 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05543674"



05543674



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I18-030861

INFORME n.º 02888-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza

REFERENCIA : Expediente n.º 1628-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 14 de noviembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00146-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 20 de junio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) a la Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 03 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00165-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **3.156 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02166-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 1628-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no delimitó el área degradada a recuperar, a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 35-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, las imputaciones n.ºs 1 y 2 se encontrarían en el Escenario 1, toda vez que dichos hechos no están relacionados con actividades que haga recurrentemente el administrado, así como tampoco se ha presentado algún comprobante de pago que pueda ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no delimitó el área degradada a recuperar, a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en el hecho imputado n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante **Decreto Supremo N° 0014-2017-MINAM** y modificado mediante **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**, de las disposiciones complementarias transitorias; **Quinta.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales:** Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos: **a) Delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas (...).**

Imagen n.º 1: Disposiciones complementarias transitorias – DS N° 001-2022-MINAM.

El Peruano / Domingo 9 de enero de 2022		NORMAS LEGALES	35
Cooperation); se utilizan otros métodos de ensayo para emisiones atmosféricas generados por fuentes fijas realizados por laboratorios debidamente acreditados por el INACAL u otro firmante del reconocimiento internacional ya indicado, en dichos alcances. El informe de ensayo debe ser de tercera parte.		OCTAVA.- Procedimientos Administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimientos transfronterizos Los procedimientos administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimientos transfronterizos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se rigen por la normativa anterior, hasta la culminación del trámite de evaluación.	
QUINTA.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos: a) Delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas. b) Restringir el acceso de personas externas, animales y vehículos de todos al interior del área degradada. c) Contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas. d) Identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura. e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. f) Implementar y ejecutar el plan de contingencia ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente. g) Implementar acciones periódicas para el control de vectores y roedores.		NOVENA.- Determinación de Arbitrios Municipales para el periodo del año 2022 Para la determinación de los arbitrios municipales del ejercicio del año 2022, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las municipalidades comunican a los generadores de residuos sólidos municipales, que tengan un promedio mensual mayor a 145 kg/ día de residuos sólidos, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. Los generadores de residuos sólidos municipales, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde realizada dicha comunicación, determinan si el servicio de limpieza pública es brindado por el servicio regular de las municipalidades o contratan a una EO-RS.	
		DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Derógase el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós. JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República RUBÉN RAMÍREZ MATEO Ministro del Ambiente	

Fuente: Folio 32 del DS N° 001-2022-MINAM.

Imagen n.º 2: Hecho detectado durante la acción de supervisión

2	HECHO DETECTADO – Verificar si el administrado delimitó el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico y señaléticas en el área degradada. Obligación Literal a) del Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. Descripción Durante la acción de supervisión in situ, se constató que la unidad fiscalizable no cuenta con cerco perimétrico ni con señalización que delimite e identifique el área degradada a recuperar. Al respecto, el representante del administrado manifestó ser solamente Asistente del Área Técnica Municipal – ATM, y respecto al presente incumplimiento, lo coordinará con la Ing. Vianey Rosa Alata Coori jefa de la Oficina de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la MD Pedro Vilca Apaza, a fin de ver la forma de implementar a la brevedad posible el cerco perimétrico, así como las señaléticas correspondientes para el botadero Cala Cala, hecho que estará informando en el plazo otorgado en la presente supervisión.
---	---

Fuente: Folio 2 del Acta de Supervisión.

Mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-099535 del 05 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio n.º 187-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe n.º 088-2024/MDPVA/OSPMA, en el que manifiesta que se encuentra en proceso de elaboración de un Plan de Trabajo y demás gestiones que corresponden, para implementar y subsanar la observación objeto de análisis; con lo cual, de la revisión del referido informe y sus anexos, se verifica que no existe información vinculada con el cumplimiento de la obligación bajo análisis.

Adicionalmente, mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-101203 del 11 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio n.º 196-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe n.º 093-2024/MDPVA/OSPMA, por el cual manifiesta que habría subsanado el presente hecho detectado, al haber implementado el cerco de seguridad, así como la señalética de seguridad para restringir el ingreso de personas extrañas y animales al interior de la unidad fiscalizable.

Sobre el particular, se aprecia que los medios de prueba que sustentarían la referida alegación constituyen cuatro (4) fotografías, en las que se puede apreciar la colocación de puntales para el supuesto cerco de seguridad, así como la colocación de señalética (letrero) que correspondería al ADRSM “Botadero Cala Cala”; las mismas que se presentan a continuación:

Imagen n.º 3: Panel fotográfico presentado por el administrado

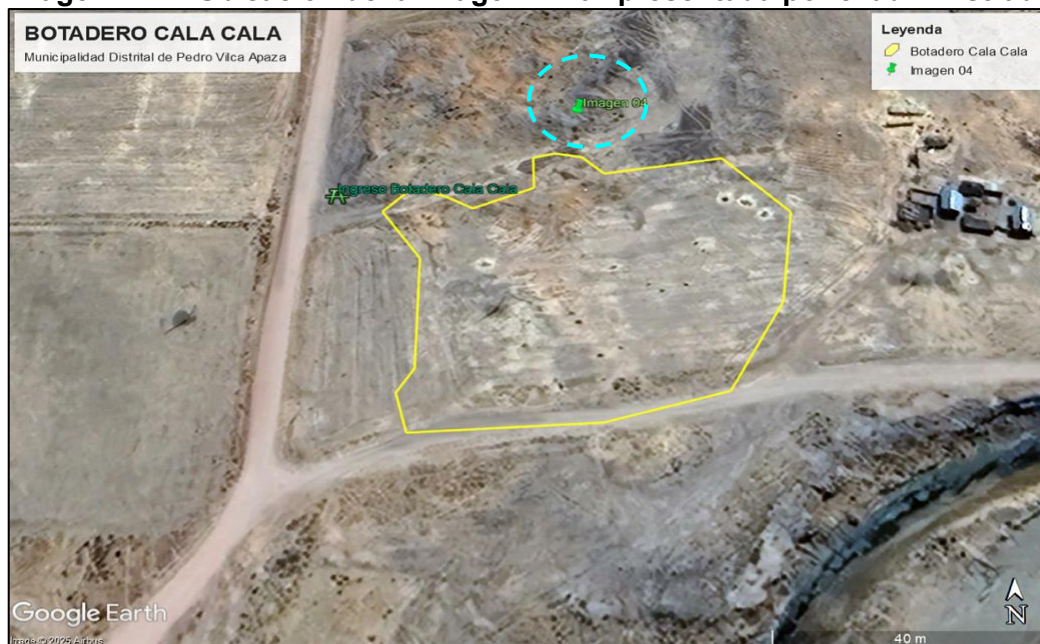


Fuente: Folios 4 al 5 del Registro n.º 2024-E01-101203.

Sin embargo, se observa que, de las cuatro (4) fotografías presentadas por el administrado, tres (3) de ellas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; estas son, las capturas denominadas como Imagen n.º 01, 02 y 04, esta última ubicada en la esquina inferior izquierda de la imagen precedente. En tal sentido, de ellas no se puede verificar que el administrado haya colocado, efectivamente, un cerco que delimite el área degradada.

De otro lado, se ha verificado que existe una (1) fotografía que sí se encuentra fechada (correspondiente al 9 de setiembre de 2024) y georreferenciada (la captura denominada como Imagen n.º 04, ubicada en la esquina inferior derecha de la imagen precedente). Sin embargo, la ubicación de dicha imagen, de acuerdo con el aplicativo Google Earth, corresponde a un punto físico que se encuentra fuera de los límites de la unidad fiscalizable, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 4: Ubicación de la Imagen n.º 04 presentada por el administrado



Fuente: Google Earth con coordenada de la Imagen n.º 4.

Aunado a lo anterior, en relación a la Imagen n.º 04 antes referida, se puede apreciar que el administrado ha colocado un letrero. Sin embargo, no es posible verificar, a partir de dicha imagen, si corresponde a una señalización informativa o de delimitación del “Botadero Cala Cala”, siendo este último supuesto el que es materia de análisis.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, aun cuando se tratara de una señalética de delimitación, esta sería insuficiente, pues el perímetro del ADRSM “Botadero Cala Cala” es de 239.49 metros, siendo por tanto necesario que existan señaléticas al menos en cada uno de los vértices del polígono que constituye el área degradada, a efectos de su delimitación.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad⁵:

- **CE: Delimitar el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas.** Por ello, para estimar el presente costo evitado, referencialmente se considera el presupuesto del proyecto con CUI 2524728: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Publica para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna”, de fecha 9 de noviembre del 2019, según la siguiente imagen:

Imagen n.º 5: Descripción del costo para la instalación de las señaléticas.

Presupuesto					
Presupuesto	0103018	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA CIUDAD DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA			
Subpresupuesto	001	RELLENO SANITARIO FASE I			
Cliente		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA			
Lugar		TACNA - TACNA - TACNA			
				Costo al	09/11/2019
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
02.11	SEÑALIZACION				7,335.53
02.11.01	SEÑALES INFORMATIVAS				1,536.90
02.11.01.01	FABRICACION DE SEÑALES INFORMATIVAS r=40 und/da	und	10.00	95.70	957.00
02.11.01.02	EXCAVACION Y COLOCACION r=30 und/da	und	10.00	57.99	579.90
COSTO DIRECTO					7,988,733.97
GASTOS GENERALES 10%					798,873.40
UTILIDADES 5%					399,436.70
SUB-TOTAL					9,187,044.07
IGV 18%					1,653,667.93
PRESUPUESTO TOTAL					10,840,712.00
SON: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES					

Fuente: Proyecto con CUI 2524728: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Publica para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna”.

Del análisis técnico se recomienda la instalación de cinco (5) señaléticas (**Imagen n.º 6**) para delimitar el área degradada. Para ello, se ha considerado un costo unitario de fabricación de S/ 95.70 y un costo de excavación y colocación de S/ 57.99 por unidad, lo que representa un total de S/ 768.450 por las cinco unidades.

⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

Imagen n.º 6: Recomendación mínima para la instalación de señaléticas.



Fuente: Google Earth.
Elaboración: SFIS-DAFI.

Como se observa en la imagen n.º 5, el costo directo de la partida correspondiente a "señales informativas" no incluye aún los gastos generales (10%), las utilidades (5%) ni el IGV (18%), los cuales se incorporan al final del presupuesto global. Por tanto, considerando estos componentes, el costo total de la instalación de cinco (5) señaléticas, a la fecha del costeo, asciende a S/ 1,042.787, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Detalle del costo total (a fecha de costeo) de las señales informativas

Componentes	Costo (a fecha de costeo)*
a) Costo directo de señales informativas	S/ 768.450
b) Gastos Generales (10%*)	S/ 76.845
c) Utilidades (5%)	S/ 38.423
Subtotal (a+b+c)	S/ 883.718
d) IGV (18%)	S/ 159.069
Monto Total (Subtotal + IGV)	S/ 1,042.787

**Montos se redondearon a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Posteriormente, este monto será actualizado a la fecha del incumplimiento, aplicando los factores de ajuste. Para mayor detalle al respecto, consultar el Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no delimitó el área degradada a recuperar, a través de cerco perimétrico o señaléticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	S/. 1,296.184
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 1,471.569
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.275 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir de la fecha de la supervisión (27 de agosto de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.275 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada Puno (en adelante, **ODES Puno**) del OEFA, el 27 de agosto de 2024.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

la graduación de la sanción⁸. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.550 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.275 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.550 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,300 UIT**.

Con relación a la razonabilidad⁹, de acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **0.550 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

⁸ Sobre ello, del análisis del equipo técnico, la presente conducta infractora no genera un daño potencial al ambiente, dado que el administrado cuenta con un área para la elaboración de compost, asimismo, no se identificó en la visita a la unidad fiscalizable durante la supervisión algún impacto respecto a algún componente ambiental.

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en el hecho imputado n.º 2.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante **Decreto Supremo n.º 0014-2017-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM**, de las disposiciones complementarias transitorias; **Quinta.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales:** Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos: ***e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. (...)***

Imagen n.º 7: Disposiciones complementarias transitorias – DS N° 001-2022-MINAM.

El Peruano / Domingo 9 de enero de 2022		NORMAS LEGALES	35
Cooperation); se utilizan otros métodos de ensayo para emisiones atmosféricas generados por fuentes fijas realizados por laboratorios debidamente acreditados por el INACAL u otro firmante del reconocimiento internacional ya indicado, en dichos alcances. El informe de ensayo debe ser de tercera parte.		OCTAVA.- Procedimientos Administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimientos transfronterizos Los procedimientos administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimientos transfronterizos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se rigen por la normativa anterior, hasta la culminación del trámite de evaluación.	
QUINTA.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos:		NOVENA.- Determinación de Arbitrios Municipales para el periodo del año 2022 Para la determinación de los arbitrios municipales del ejercicio del año 2022, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las municipalidades comunican a los generadores de residuos sólidos municipales, que tengan un promedio mensual mayor a 145 kg/ día de residuos sólidos, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. Los generadores de residuos sólidos municipales, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde realizada dicha comunicación, determinan si el servicio de limpieza pública es brindado por el servicio regular de las municipalidades o contratan a una EO-RS.	
a) Delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas. b) Restringir el acceso de personas externas, animales y la crianza de estos al interior del área degradada. c) Contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas. d) Identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.		DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Derógase el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.	
e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. f) Implementar y ejecutar el plan de contingencia ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente. g) Implementar acciones periódicas para el control de vectores y roedores.		Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós. JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República RUBÉN RAMÍREZ MATEO Ministro del Ambiente	

Fuente: Folio 32 del DS n.º 001-2022-MINAM.

Imagen n.º 8: Hecho detectado durante la acción de supervisión

6	HECHO DETECTADO – Verificar si el administrado cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar. Obligación Literal e) del Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. Descripción Durante la supervisión se consultó al representante del administrado sobre la existencia de un Plan de Contingencias aprobado ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable, a lo que el funcionario manifestó que a la fecha no cuentan con dicho plan. De otro lado, el representante del administrado manifestó que se coordinará con la Jefa de la Oficina de Servicios Públicos y Medio Ambiente para la elaboración y su posterior aprobación de dicho Plan para el botadero en mención, a la brevedad posible y se comunicará al OEFA oportunamente. Sobre el particular informará en el plazo otorgado en la presente supervisión.
---	---

Fuente: Folio 6 del Acta de Supervisión.

Mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-099535 del 05 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Oficio n.º 187-2024-MDPVA/A, que adjunta el Informe n.º 088-2024/MDPVA/OSPMA, el administrado manifestó que viene elaborando el Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable, como parte de las gestiones para implementar y subsanar las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2024. De ello se desprende, que el administrado no contaba con el Plan de Contingencia elaborado y, en consecuencia, con su aprobación.

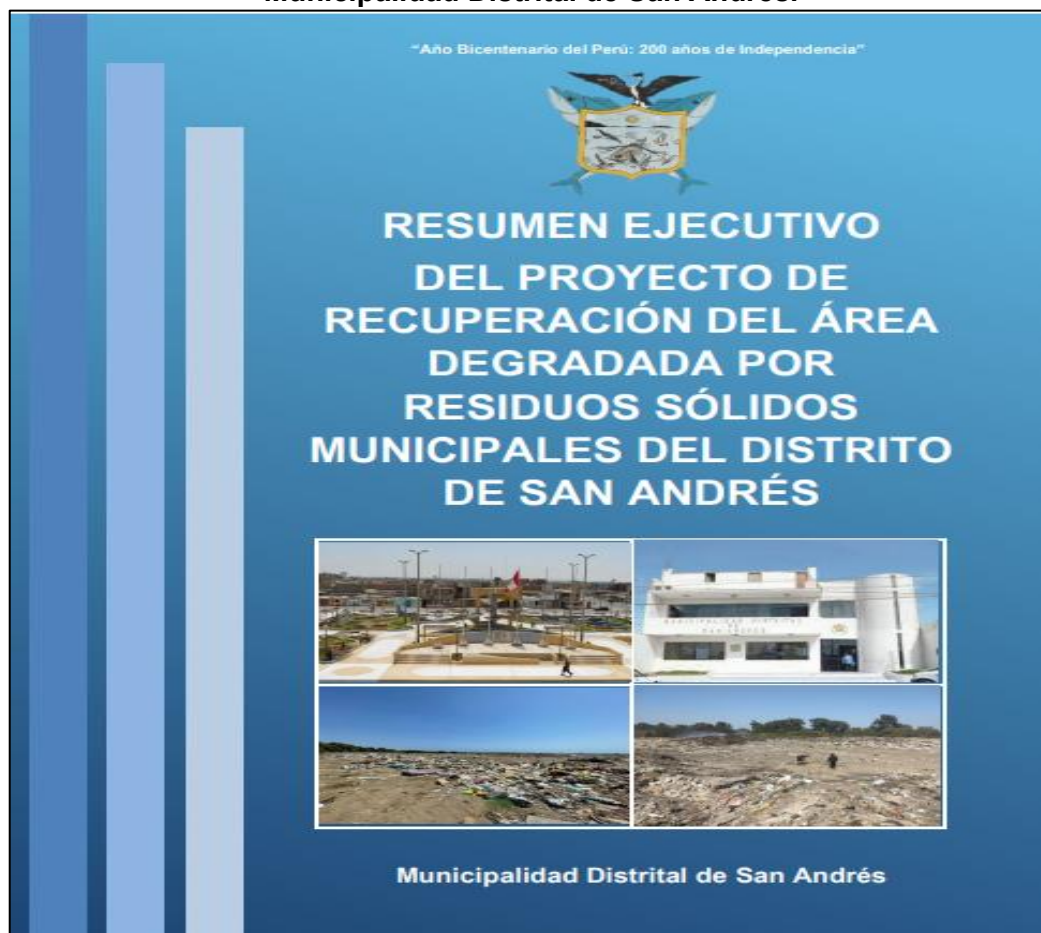
En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad¹⁰:

- **CE: Elaboración de un Plan de Contingencia.** Por ello, para estimar el presente costo evitado, referencialmente se considera el presupuesto del del Proyecto de Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales del Sector Fundo San Luis del Distrito de San Andrés, aprobado mediante Resolución de Gerencial n.º 003-2022-MPP-GSCASP, de fecha 12 de abril de 2022, según la siguiente imagen:

¹⁰ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 9: Caratula del Proyecto de recuperación de ADRSM –
Municipalidad Distrital de San Andrés.**



Fuente: Folio 01 del Proyecto de Recuperación de ADRSM – Municipalidad Distrital de San Andrés.

Imagen n.º 10: Descripción del plan de contingencia

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco -Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACION DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	glb	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	glb	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	glb	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	glb	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	glb	1	4,000.00	4,000.00
COSTO DIRECTO					77,545.04
GASTOS GENERALES					72,068.35
UTILIDAD 10%					77,545.04
SUBTOTAL					925,063.838
IMPUESTO (IGV 18%)					166,511.49
TOTAL PRESUPUESTO					1,091,575.33

Fuente: Folio 74 y 75 del Proyecto de Recuperación de ADRSM – Municipalidad Distrital de San Andrés.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (SFIS) – DFAI.

De la imagen anterior, se advierte que, el costo directo de la partida relacionado al “Plan de Contingencia” de S/. 4000, no incorpora los gastos generales, las utilidades (10%) ni el IGV (18%); sino todavía se incluye al final del presupuesto total. Por lo tanto, incluido dichos aspectos, el costo total (a fecha de costeo) del Plan de Contingencia asciende a S/ 5,630.677, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Detalle del costo total (a fecha de costeo) del Plan de Contingencia

Componentes	Costo (a fecha de costeo)**
a) Costo directo del Plan de Contingencia	S/ 4,000.000
b) Gastos Generales (9.294%*)	S/ 371.760
c) Utilidades (10%)	S/ 400.000
Subtotal (a+b+c)	S/ 4,771.760
d) IGV (18%)	S/ 858.917
Monto Total (Subtotal + IGV)	S/ 5,630.677

* El porcentaje se ha obtenido al hallar la representación de gastos generales con respecto al costo directo $((72,068.35 / 775,450.44) * 100\% = 9.294\%)$. El resultado se redondea a tres decimales.

** Montos se redondearon a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Posteriormente, este monto será actualizado a la fecha del incumplimiento, aplicando los factores de ajuste. Para mayor detalle al respecto, consultar el Anexo n.º 1 del presente informe.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	S/. 6,261.313
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/. 7,108.525
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.329 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

¹¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir de la fecha de la supervisión (27 de agosto de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.329 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODES Puno del OEFA, el 27 de agosto de 2024.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción¹³. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.658 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.329 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.658 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.7 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas obligaciones

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Sobre ello, del análisis del equipo técnico, la presente conducta infractora no genera un daño potencial al ambiente, dado que el administrado cuenta con un área para la elaboración de compost, asimismo, no se identificó en la visita a la unidad fiscalizable durante la supervisión algún impacto respecto a algún componente ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación a la razonabilidad¹⁴, de acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.658 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **3.208 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para ello, mediante la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, la SFIS del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Cabe precisar que, dichos ingresos solicitados deben estar asociados a la actividad económica que se fiscalizó, en este caso, el manejo de residuos sólidos de la unidad fiscalizable “Botadero Cala Cala”. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado.

Entonces, para el análisis de confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Distrital Pedro Vilca Apaza, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad¹⁶, que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁶ El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información, la subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes esta subdirección¹⁷, la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos es "Servicio de Limpieza Pública"; por ello, de la búsqueda efectuada de dicha partida para el año 2023 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF, respecto del administrado, se observa que no ha reportado ingresos correspondientes a dicha partida que puedan ser analizados, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 11: Consulta de ingresos por el servicio de limpieza pública correspondiente al año 2023

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF.

empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley n.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

17

Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.º 00153-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1387-2022-OEFA-DFAI-PAS; y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.º 00057-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1352-2023-OEFA-DFAI-PAS.

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se considera pertinente utilizar la información correspondiente a los Recursos Directamente Recaudados¹⁸ (en adelante, **RDR**) por el administrado en el año 2023, conforme se evidencia a continuación:

Imagen n.º 12: Ingreso correspondiente al año 2023

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF.

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados¹⁹.

De acuerdo con dicha entidad, el total de recursos directamente recaudados ascendieron a **6.085 UIT**²⁰ para el año 2023. Por lo tanto, la multa calculada

¹⁸ Cabe precisar que, para reforzar la razonabilidad y en aras de no afectar los recursos públicos asignados por el gobierno central a las municipalidades, solo se considerarán los recursos directamente recaudados, como una variable proxy de los ingresos brutos de la municipalidad, en ausencia de los ingresos generados puntualmente por la actividad económica realizada en la unidad fiscalizable del administrado, materia de la supervisión del presente PAS. Sin embargo, en caso el administrado presente información debidamente acreditada de sus ingresos brutos generados específicamente por la actividad económica realizada en su unidad fiscalizable, esta subdirección reevaluará el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁹ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

²⁰ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados (S/.[REDACTED]) es dividido entre la UIT del año 2023 (S/.[REDACTED]).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resulta confiscatoria, en tanto exceden el 10% (**0.608 UIT**) de sus ingresos para dicho año, por lo que corresponde sea reducida a **0.608 UIT**. Para contemplar esta reducción de la multa en los hechos imputados bajo análisis, se estimarán proporcionalmente los montos de la siguiente forma:

Cuadro n.º 8: Aplicación del principio de no confiscatoriedad

Descripción	Multa calculada	Proporcionalidad	Multa confiscatoria
Hecho imputado n.º 1	0.550 UIT	0.171	0.104 UIT
Hecho imputado n.º 2	2.658 UIT	0.829	0.504 UIT
Total	3.208 UIT	1.000	0.608 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **0.608 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.104 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	0.504 UIT
	Total	0.608 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EEVN/nqp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

CE: Costo de delimitar el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas

Descripción1/	Unidad	Canti- dad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Delimitar el área degradada a recuperar a través de cerco perimétrico o señaléticas	glb	1	S/. 1,042.787	1.243	S/. 1,296.184	US\$ 346.451
TOTAL					S/. 1,296.184	US\$ 346.451

Fuente:

1/ Presupuesto del proyecto con CUI 2524728: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna - Provincia De Tacna - Departamento De Tacna”. Costos al 9 de noviembre de 2019, según lo indicado en el presupuesto.

Nota: En relación al costo de la instalación de 5 señaléticas de S/ S/ 768.450, este es un costo directo que no contempla los gastos generales (10%), las utilidades (5%) y el IGV (18%), por lo tanto, al costo directo, se les ha agregado dichos conceptos.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2024, IPC=114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2019, IPC= 91.9427558656052).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2024, TC=3.741325).

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

CE: Costo de elaboración de un Plan de Contingencia

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de un Plan de Contingencia 1/	S/. 5,630.677	1.112	S/. 6,261.313	US\$ 1,673.555
TOTAL			S/. 6,261.313	US\$ 1,673.555

Fuente:

1/ Costo obtenido del presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales del Sector Fundo San Luis del Distrito de San Andrés, aprobado mediante Resolución de Gerencial N° 003-2022-MPP-GSCASP, de fecha 12 de abril de 2022.

Nota: Respecto al costo de la partida relacionado al “Plan de Contingencia” de S/. 4000, este es un costo directo que no contempla los gastos generales, las utilidades (10%) ni el IGV (18%), entonces, dichos conceptos serán incorporados en el costo directo.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2024, IPC=114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2024, TC=3.741325).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**(Precios consultados y cotizaciones)****Costo referencial de señalización**

Presupuesto						
Presupuesto	0103018	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA CIUDAD DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA				
Subpresupuesto	001	RELLENO SANITARIO FASE I				
Cliente	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA				Costo al	09/11/2019
Lugar	TACNA - TACNA - TACNA					
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.	
02.11	SEÑALIZACION				7,335.53	
02.11.01	SEÑALES INFORMATIVAS				1,536.90	
02.11.01.01	FABRICACION DE SEÑALES INFORMATIVAS r=40 und/día	und	10.00	95.70	957.00	
02.11.01.02	EXCAVACION Y COLOCACION r=30 und/día	und	10.00	57.99	579.90	
(...)						
COSTO DIRECTO					7,988,733.97	
GASTOS GENERALES 10%					798,873.40	
UTILIDADES 5%					399,436.70	
SUB-TOTAL					9,187,044.07	
GV 18%					1,653,667.93	
PRESUPUESTO TOTAL					10,840,712.00	
SON: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES						

Fuente: presupuesto del proyecto con CUI 2524728: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Publica para las ciudades de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Pocollay, Ciudad Nueva, Alto de la Alianza y distrito de Tacna”.

Fecha de costeo: noviembre de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

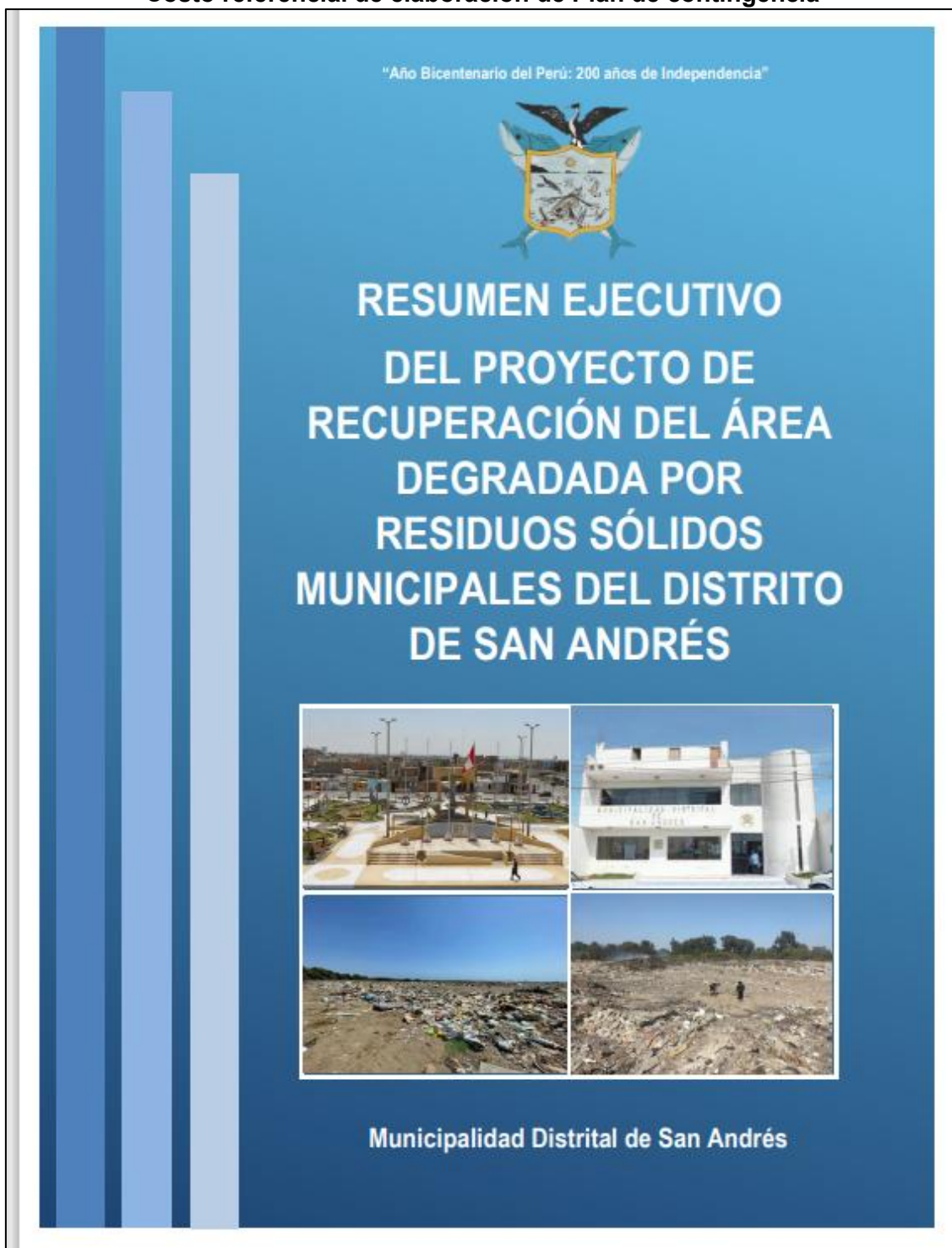
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de elaboración de Plan de contingencia



Fuente:

Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Fecha de costeo: abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

XIII. PRESUPUESTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

El proyecto de "Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos del Sector Fundo San Luis del Distrito de San Andrés", para su ejecución estima el siguiente presupuesto:

Cuadro N° 25: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio SI.	Parcial SI.
1	CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS				724,832.59
1.01	OBRAS PRELIMINARES				27,727.85
01.01.01	CARTEL DE OBRA 3.60x7.20	und	1	1,420.10	1,420.10
01.01.02	CASETA ADICIONAL PARA GUARDIANIA Y DEPOSITO	glb	1	2,500.00	2,500.00
01.01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS PARA LA OBRA	glb	1	8,000.00	8,000.00
01.01.04	SUMINISTRO Y COLOCACION DE SANITARIOS PORTATILES Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	und	2	4,700.00	9,400.00
01.01.05	ALMACENAMIENTO PROVISIONAL PARA AGUA	glb	1	2,400.00	2,400.00
01.01.06	TRANSPORTE DE MATERIALES Y EQUIPOS MENORES	glb	1	2,000.00	2,000.00
01.01.07	DESBROCE Y LIMPIEZA DE MATERIAL	ha	0.82	1,878.72	1,540.55
01.01.08	CINTA PLASTICA SEÑALIZADORA PARA LIMITE DE SEGURIDAD DE LA OBRA	m	320	1.46	467.2
1.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				43,647.43
01.02.01	OBRAS PRELIMINARES				6,361.94
01.02.01.01	TRAZO Y REPLANTEO ANTES Y DURANTE LA OBRA	m2	22,721.21	0.28	6,361.94
01.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				37,285.49
01.02.02.01	CORTE Y ESPARCIDO DE TERRENO CON EQUIPO	m3	6,816.36	5.47	37,285.49
1.03	COLOCACION DE COBERTURA BASE				148,763.43
01.03.01	REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL	m2	9,088.48	1.36	12,360.33
01.03.02	CONFORMACION DE CAPA DE REGULARIZACION E=0.3 M	m3	5,866.80	23.25	136,403.10
1.04	COLOCACION DE COBERTURA FINAL				495,611.95
01.04.01	CONFORMACION DE CAPA DE COBERTURA E= 0.30M	m3	5,999.82	44.7	268,191.95
01.04.02	CONFORMACION DE CAPA VEGETAL E= 0.20M	m2	16,600.00	13.7	227,420.00
1.05	CONSTRUCCION DE COBERTURAS COMPLEMENTARIAS				9,081.93
01.05.01	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRICO				
01.05.02	CERCO CON PALOS NATIVOS DE LA ZONA Y ALAMBRE DE PUAS	m	892.78	7.71	6,883.33
01.05.03	PUERTA EN CERCO PERIMETRICO	und	2	1,099.30	2,198.60

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

74

Fuente:

Folio 74 del Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

2	MANEJO DE LIXIVIADOS				2,733.03
2.01	POZO DE MONITOREO DE LIXIVIADO				2,733.03
02.01.01	PERFORACION DE POZOS PARA SISTEMA DE MONITOREO	und	7	157.9	1,105.30
02.01.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	1.68	43.95	73.84
02.01.03	RELLENO CON GRAVA	m3	0.84	91.58	76.93
02.01.04	RELLENO CON BENTONITA	m3	0.28	338	94.64
02.01.05	RELLENO CON BENTONITA Y ARCILLA	m3	0.56	339.58	190.16
02.01.06	PROVISION E INSTALACION TUBERIA CIEGA Y PERFORADA D=4"	und	7	72.27	505.89
02.01.08	CONCRETO f=175 kg/cm2	m3	0.86	397.52	341.87
02.01.09	TAPA METALICA DE POZO 4"	und	7	49.2	344.4
3	MANEJO DE GASES				7,884.82
3.01	CHIMENEA DE EVACUACION DE GASES				7,884.82
03.01.01	PERFORACION DE POZOS PARA EVACUACION DE GASES	und	10	157.9	1,579.00
03.01.02	RELLENO CON GRAVA	m3	4	91.58	366.32
03.01.03	PROVISION E INSTALACION TUBERIA PERFORADA D=4"	und	10	66.27	662.7
03.01.04	QUEMADORES DE GASES Y ACCESORIOS	und	10	527.68	5,276.80
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACION DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	gib	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	gib	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	gib	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	gib	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	gib	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
					=====
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
					=====
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

Fuente: Elaboración propia.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

75

Fuente:

Folio 75 del Proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Fecha de costeo: abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05263225"



05263225